

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 5230

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

ACCIÓN: DE TUTELA – Incidente de desacato  
ACCIONANTE: Julián Andrés Mendoza Rivera  
DEMANDADO: CAPRECOM EPS  
VINCULADOS: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC y; LA FIDUPREVISORA.  
RADICACIÓN: 2016 – 00038

I. ANTECEDENTES.

Mediante Sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Julián Andrés Mendoza Rivera identificado con T.D. 3663, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y a CAPRECOM en liquidación, que una vez notificados de la presente decisión y en el término de (48) horas, de manera conjunta y coordinada, autoricen y suministren el servicio de salud requerido por el señor Julián Andrés Mendoza Rivera identificado con T.D. 3663, desde el año 2013, de tal forma, que sea tratado por un médico especialista, para que proceda a emitir un diagnóstico a los síntomas de salud que presenta y ordene el tratamiento médico correspondiente. TERCERO.- ADVIÉRTASELE a INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y a CAPRECOM en liquidación, se abstengan de reiterar la omisión correspondiente a las autorizaciones de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 307 (fl.2), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron los oficios correspondientes (fls. 3-8).

A la notificación, inicialmente el INPEC guardó silencio; el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, respondieron que no es de su competencia la atención en salud de las personas privadas de la libertad y por lo tanto solicitaron su desvinculación dentro del presente trámite incidental (fls.9-43).

De igual forma, indica la apoderada del USPEC que la señora Isabel Cristina

Martínez Coral no había tomado posesión del cargo, información que fue corroborada con la entidad, confirmando con la secretaria de Dirección de la entidad (Cristina Pomar, telf. 091-4864130), que la Directora (e), era la señora Claudia Alejandra Gélvez Ramírez hasta el día de ayer – (11-07-16)- y, que a partir de la fecha, -(12-07-16), asumió en el cargo como directora la señora María Cristina Palau Salazar.

Visible a folio 44, el accionante allega escrito, manifestando al despacho que el INPEC no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del trámite de acción de tutela.

Mediante auto interlocutorio No. 610 (fl.45), este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, requiriendo al (i) representante de la Fiduprevisora S.A. en calidad de agente liquidador de CAPRECOM EICE; (ii) al representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (iii) a la Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y (iv) al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que en un término no mayor a (48) horas, dieran cumplimiento a la sentencia no. 024 del 25 de febrero de 2016 proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia.

(i) La Fiduprevisora S.A., visible a folios 69 a 70, indica al despacho que para el caso que nos ocupa, ostenta dos calidades, una como agente liquidador de CAPRECOM EICE y otra, como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Explica como agente liquidador que, de conformidad al Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual el gobierno nacional ordenó la liquidación de CAPRECOM EICE, sólo puede proferir actuaciones administrativas en caminadas a su liquidación y por lo tanto de conformidad a la Ley, no ostenta ninguna facultad frente a los temas relacionados con la contratación del servicio de salud para la población privada de la libertad (fl.69).

Ahora bien, como Fiduprevisora S.A. vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, indica que existe un contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Consorcio en mención (integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA) y la USPEC, cuyo objeto consiste en: *"administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad"*.

Aclara que, a través del contrato de prestación de servicios No. 59940-001-2015, se estableció la prestación del servicio de salud a la población carcelaria desde el 30 de diciembre de 2015 entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduprevisora SA en calidad de agente liquidador de CAPRECOM, con el objeto de contratar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad por un término de tres (3) meses.

Agrega que debido a la imposibilidad de CAPRECOM en liquidación, de cumplir con la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, se suscribió entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduprevisora SA, el Otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 59940-001-2015, en el cual se dispuso que CAPRECOM en liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad en ejecución del contrato No. 59940-001-2015, asumiendo desde el 30 de enero

de 2016 dicha contratación el Consorcio.

Finaliza afirmando que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, es competente para contratar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el INPEC, en el proceso de asignación de citas y traslado para los procedimientos ambulatorios y de otros niveles de complejidad corresponde por competencia al INPEC (fl.70).

La apoderada de CAPRECOM en Liquidación (fls. 71-77), en escrito allegado al plenario, reiteró lo expuesto por la FIDUPREVISORA SA., en razón a los términos en que se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 59940-001-2015 y el Orosí No. 1 dentro de dicha relación contractual (fl.73).

(ii) Por su parte el gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, allega respuesta visible a folios (85-88), manifestando al despacho que el Fondo de Atención en Salud de la Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 1709 de 2014, la USPEC suscribió con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (...) el contrato de fiducia mercantil no. 363 de 2015 con el objeto de destinar los recursos que reciba la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC (...)” (fl. 85).

Por lo anterior, El Consorcio propone como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentando que, no tiene competencia alguna frente a la prestación del servicio médico asistenciales, dado que al Patrimonio Autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil, no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de servicios médicos que por Ley están reservadas a las E.P.S., I.P.S. y las E.S.E., y demás entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993 (fl.85 vuelto).

Agrega el Gerente del Consorcio que es un administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud de la Personas Privadas de la Libertad, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo de Salud, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad previamente instruida por la USPEC (...) (fl.87).

Finaliza solicitando, sea desvinculado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, dado que no sólo carece de legitimación en la causa por pasiva, sino que además, no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita prestar los servicios de salud y de alimentación controvertidos por el accionante (...). Solicita se requiera al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Sindicados, a efectos de que le preste la atención médica que requiere el accionante (fl.88).

(iii) De otro lado, la USPEC en escrito visible a folios 89-98, sustenta su defensa dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Hace un resumen del trámite surtido dentro del presente trámite incidental ante este despacho judicial, a su vez aclara, que una vez conoció de las pretensiones del actor y debido a la falta de competencia funcional para la prestación del servicio médico a la población privada de la libertad, procedió a

oficiar a las entidades competentes sin obtener respuesta.

Precisa que la entidad no fue vinculada dentro del fallo de 25 de febrero de 2016, que hoy se presume incumplido, pues ésta entidad no recibió orden alguna, mal podría hoy predicarse desacato de una orden respecto de la cual no fue sujeto pasivo y por lo tanto solicita al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado.

En cuanto a la improcedencia del desacato por incompetencia funcional, el apoderado de la USPEC, afirma que el juez de tutela, debe evaluar el comportamiento de la autoridad obligada al cumplimiento de la orden judicial y para poder imponer la sanción de desacato, de dicha evaluación debe resultar de forma inequívoca que la renuencia proviene del dolo o la culpa. Es decir, el incumplimiento del fallo por sí solo no motiva la sanción por desacato, sino que debe estar probado que la autoridad fue negligente y desinteresada en acatarlo.

En este caso, no ha habido incumplimiento por cuanto la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, no tiene competencia para ordenar el traslado o ubicación de la población privada de la libertad, teniendo en cuenta que dicha función se encuentra asignada otra entidad, tal y como lo hemos venido sosteniendo y ha quedado plenamente demostrado.

Finaliza el apoderado de la USPEC, solicitando, desvincular del presente trámite Incidental a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, toda vez que la entidad no tiene la competencia para asumir funciones que están por fuera de lo estipulado en el decreto de su creación, yendo en contra de la Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio no. 729 (fls. 110-116), este despacho resolvió, declarar que las entidades accionadas habían incumplido lo dispuesto en sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016, en consecuencia impartió las sanciones correspondientes y ordenó a los representantes legales de las entidades accionadas, dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la sentencia del No. 024 del 25 de febrero de 2016.

Luego y atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle (fls. 216-219), esta operadora judicial a través del auto No. 972 (fls. 232), requirió nuevamente a las entidades encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia del No. 024 del 25 de febrero de 2016, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 233-238).

En atención a la notificación realizada por el Juzgado, el Director del Centro de Reclusión de Jamundí, informó al despacho que el señor Julián Andrés Mendoza Rivera, había sido atendido por la médico general Melissa Astudillo Oviedo, ordenando remisión al especialista en Urología; adicional a lo anterior, informó que dicha institución carcelaria había realizado los trámites correspondientes ante el Consorcio PPL 2015, responsable de las autorizaciones médicas requeridas por el personal privado de la libertad, concluyendo que había sido autorizada cita médica para el accionante el 18 de noviembre de 2016 en el hospital Mario Correa Rengifo. Por lo cual adjuntó copia de la documentación que acredita esa gestión administrativa (fls. 284-287).

Luego, nuevamente El INPEC, a través de la Regional suroccidente, la funcionaria Sandra Patricia Mogollón, responsable de la atención y tratamiento complejo de Jamundí, reitero la información remitida por el Director del Centro

Penitenciario en el párrafo anterior (fl.292-293).

Por último, el Director de dicho Centro Penitenciario, allegó memorial, afirmando que el accionante había sido atendido por el Urólogo Jesús Mosquera RM 15.761.081, en la fecha y en el centro asistencial ya señalados, diagnosticando "escroto quistes sebaceo", indicando que se dan recomendaciones, según formato de consulta externa suscrita por el médico Cirujano Urólogo (fls. 294-295).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento del incidentante, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como se desprende de la información allegada al plenario.

Tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

Por lo anterior, esta operadora judicial ordenará dar por terminado el presente incidente, en razón a que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 024 del 25 de febrero de 2016, proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo,

En consecuencia, se

## III. RESUELVE:

**PRIMERO.- CESAR** el presente trámite Incidental propuesto por el señor Julián Andrés Mendoza Rivera, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 DIC 2015

Auto Interlocutorio No. 3231

**RADICADO No.** 76001-33-33-008-2015-00203-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO TORRES GIRALDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

El señor ALEJANDRO TORRES GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad de los Decretos Nos. 4110.20.0928 de fecha diciembre 31 de 2014 y 4110.20.00106 de fecha marzo 13 de 2015, y en consecuencia, que se le reconozca a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma de \$84.958.420.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada, llamó en garantía a QBE SEGUROS SA.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De esta manera debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>3</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 000705705078 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y QBE SEGUROS SA, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali, teniendo en cuenta que la demanda planteada se dirige a la actuación administrativa, donde se imputa presuntamente perjuicios del orden material, al tener la póliza cobertura del año 2015, debe aceptarse el llamado en garantía.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra QBE SEGUROS SA.
2. Cítese al representante legal de QBE SEGUROS SA, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No.** \_\_\_\_\_

**De** \_\_\_\_\_

**Secretaria,** \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **13 DIC 2016**

Auto de Interlocutorio N° *1232*

Proceso No.: 008 – 2016 – 00346 - 00  
Demandante: María Dolores Morales  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora María Dolores Morales, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra El Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, respecto a la petición instaurada ante la Gobernación del Valle el día 03 de septiembre de 2015 y, en ese sentido, se proceda a restablecer el derecho de la demandante, reconociendo y reajustando su pensión de conformidad a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, haciendo pago de los valores retroactivos dejados de percibir por motivo del reajuste solicitado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"  
CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderada judicial por la señora María Dolores Morales, contra El Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A la señora Gobernadora del Valle del Cauca o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora Andrea Sánchez Quijano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.449.909 de Jamundí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.957, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto de Interlocutorio N° 1233

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00356-00  
Demandante: Luz Marina Cárdenas Ríos  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Luz Marina Cárdenas Ríos, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución GNR No. 110278 del 20 de abril de 2016 suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de Colpensiones, mediante la cual revocó parcialmente la Resolución GNR 322902 del 20 de octubre de 2015 y se reliquidó la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que reliquide, reconozca y pague la pensión de vejez de la demandante, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales y aplicarle la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Luz Marina Cárdenas Ríos, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos

---

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Juan David Valdés Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.155 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1239

Proceso No.: 008 – 2016 – 0001-00  
Demandante: RAMIRO DUARTE HERNÁNDEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor RAMIRO DUARTE HERNÁNDEZ actuando en nombre propio, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 17377 del 05 de mayo de 2015, y la Resolución No. RDP 032391 del 10 de agosto de 2015, como consecuencia de lo anterior, se reliquide la pensión de jubilación correspondiente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha del retiro del servicio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la UGPP, llamó en garantía al otrora DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS o quien haga sus veces.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS<sup>1</sup>, en calidad de empleador del demandante quien fungía como detective profesional 207-09, por cuanto argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, considera que el empleador necesariamente debe ser vinculad a la litis.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Decreto 1303 de 2014 Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto "*Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, se ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; considerando que, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

A *contrario sensu*, en otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

*“En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional.”*

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo<sup>5</sup> lo siguiente:

*“La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria.”(Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>6</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*“(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.”(Resaltado fuera del texto original)*

Dicho esto, conviene mencionar providencia reciente del Consejo de Estado, en el que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante, precisó:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

"En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de "vinculación de tercero" realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, **sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.**

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante **allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>7</sup>.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un **precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante.** Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía<sup>8</sup>, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios<sup>9</sup>, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente<sup>10</sup>. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>8</sup> En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

<sup>9</sup> En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

<sup>10</sup> Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, "por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales", en cuyo artículo primero se establece que "[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará 'Instituto de

*Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.*"<sup>11</sup>

Evidenciado todo lo anterior, encuentra ésta juzgadora que la UGPP en calidad de sucesora procesal del proceso de liquidación de CAJANAL, pretende vincular al empleador del demandante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS hoy extinto, al tener como objeto la demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, por cuanto a consideración de la entidad llamante en garantía, el DAS como empleador debió realizar dichos aportes y no puede ahora reliquidar la pensión de jubilación, tal apelación será despachada de manera desfavorable en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, que parafraseando a la Máxima Corporación, deberá ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no servirá como fundamento del llamado la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a dicha entidad para comparecer, de aceptar tal situación, se estaría aceptando procesos interminables en la jurisdicción administrativa, bajo una mera afirmación, de contera transgrediendo la celeridad en este tipo de procesos.

Unido a lo anterior, no resulta razón suficiente la realización o no de aportes; pues en caso de decidirse favorable sobre las pretensiones de la demanda, se ordenará la deducción respectiva, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiteradas decisiones.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el DAS hoy extinto o quien deba sucederlo procesalmente debe comparecer al proceso en calidad de tercero al haber ostentado calidad de empleador del pensionado, ni existir prueba sumaria de dicha relación, ni mucho menos observar su obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, habrá de negarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

---

*Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales', seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla 'INFI-MANIZALES' (se subraya).*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 Radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado: Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la entidad que haga las veces del otrora DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS al estar liquidado y extinto, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1235

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00442-00  
Demandante: ABDÓN CORREA CASTAÑO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ABDÓN CORREA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la RDP 07850 del 12 de septiembre de 2014 y la Resolución RDP 035356 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la UGPP, llamó en garantía a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al ICA, en calidad de empleador del demandante, por cuanto argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, considera que el empleador necesariamente debe ser vinculado a la litis.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

*la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, se ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; considerando que, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

A *contrario sensu*, en otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

*"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

*llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."*

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo<sup>4</sup> lo siguiente:

*"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>5</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso." (Resaltado fuera del texto original)*

Dicho esto, conviene mencionar providencia reciente del Consejo de Estado, en el que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante, precisó:

*"En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de "vinculación de tercero" realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, **sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.**

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante **allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>6</sup>.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un **precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante.** Por ello, **la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.**

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía<sup>7</sup>, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios<sup>8</sup>, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente<sup>9</sup>. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>7</sup> En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

<sup>8</sup> En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

<sup>9</sup> Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, "por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales", en cuyo artículo primero se establece que "[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará 'Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales', seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, **adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.** Dicho establecimiento se identificará con la sigla 'INFI-MANIZALES'" (se subraya).

*Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.*<sup>10</sup>

Evidenciado todo lo anterior, encuentra ésta juzgadora que la UGPP en calidad de sucesora procesal del proceso de liquidación de CAJANAL, pretende vincular al empleador del demandante ICA, al tener como objeto la demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, por cuanto a consideración de la entidad llamante en garantía, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO como empleador debió realizar dichos aportes y no puede ahora reliquidar la pensión de jubilación, tal apelación será despachada de manera desfavorable en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, que parafraseando a la Máxima Corporación, deberá ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no servirá como fundamento del llamado la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a dicha entidad para comparecer, de aceptar tal situación, se estaría aceptando procesos interminables en la jurisdicción administrativa, bajo una mera afirmación, de contera transgrediendo la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el ICA debe comparecer al proceso en calidad de tercero al haber ostentado calidad de empleador del pensionado, ni existir prueba sumaria de dicha relación, ni mucho menos observar su obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, habrá de negarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 Radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado: Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1236

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00276-00  
Demandante: Sandra Patricia Sandino Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y  
Municipio de Santiago de Cali  
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Sandra Patricia Sandino Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali con el fin que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que ocasionó la muerte del señor Oscar Bayardo Sandino, en hechos ocurridos el 22 de junio de 2013.

**Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali**

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término la entidad territorial, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1008786 vigencia desde el 1 de marzo hasta el 1 de diciembre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1237

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE : MARICEL CAMACHO HOME  
DEMANDADO : EPC COJAM JAMUNDÍ – CAPRECOM  
VINCUALDOS : La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios  
USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA  
FIDUPREVISORA.  
RADICACIÓN : 76001-33-33-008 -2015-00130-00

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la señora, MARICEL CAMACHO HOME quien actúa en nombre propio, por medio de la cual solicita se le ordene a CAPRECOM EPS y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COJAM JAMUNDÍ, el cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial a través de la Sentencia No. 098 de mayo 12 de 2015 y en consecuencia se tomen las medidas legales pertinentes.

HECHOS

Este despacho mediante Sentencia No. 098 de mayo 12 de 2015, resolvió:

*"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal de la señora MARICEL CAMACHO HOME, identificada con cédula ciudadanía no. 67.013.668 de Cali. SEGUNDO:ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM-JAMUNDÍ y, a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, para que, de forma coordinada y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se practique el examen de biopsia de matriz ordenado por el médico tratante. Así como también y dentro del término establecido por el especialista encargado, el tratamiento sugerido, de acuerdo al resultado del examen y, a la patología presentada por la accionante. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"*

La accionante, estableció comunicación con el despacho el día 11 de julio de 2016 por vía telefónica, indicando que su situación de salud no ha sido resuelta por el INPEC, comentó que el examen de biopsia ordenado por el médico tratante le había sido tomado pero que la cirugía ordenada como resultado de aquella prueba médica nó. Agregó que han transcurrido varios meses desde la orden de cirugía y que las copias que tenía del caso se las extraviaron; solicita entonces la reapertura del incidente de desacato de la referencia.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 602 (fl.1), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las

partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron los oficios correspondientes. En dicha providencia también, se vinculó a las entidades Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta las decisiones administrativas adoptadas por el Gobierno Nacional en cuanto a la prestación del servicio de salud a la población carcelaria (fls. 1-7).

A la notificación, el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, allegó memorial visible a folios 8-12, indicando al despacho que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha realizado todas las gestiones a su alcance, contratando a la red de servicios para la atención en salud de la población privada de la libertad y ha dispuesto de los mecanismos necesarios para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente con sus obligaciones (...)"

De igual forma, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada, manifestó al despacho que se encuentra en proceso de liquidación y que la entidad responsable de prestar el servicio de salud a la población carcelaria es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (fls. 13-28).

A su vez, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 en nuevo comunicado (fls. 37-42), en el que indica el Gerente del cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, toda vez que la accionante ya tiene autorizados: i) cita médica especializada en anestesiología y reanimación; ii) procedimiento conización NCOC+ y; iii) exámenes de laboratorio especializados, todos en el Hospital San Juan de Dios de Cali.

Por lo anterior, solicita declare hecho superado por cuanto lo requerido por el despacho se cumplió a cabalidad, de acuerdo a las obligaciones contractuales del Consorcio, consistente en autorizar los servicios de salud requeridos por la accionante.

De lo anterior, se corrió traslado a la accionante para que se manifestara al respecto (fls. 43-45); la accionante en memorial allegado el 30 de agosto de 2016 (fls. 72-79), dijo lo siguiente:

*"(...) Aunque el Fondo de Salud informa que ya tiene autorizada tres citas médicas, hasta el momento no me han sacado a remisión.  
Acudí donde la Subdirectora Mireida Carabalí y me respondió que ella no tenía nada que ver y que debía de hablar con el área de sanidad. Pregunté allí y la sra Lizeth, encargada de las citas médicas, me respondió que habían pedido las citas pero que ya se había terminado el contrato y tocaba esperar.  
Mi estado de salud se continúa deteriorando, me salieron unas bolas en el cuerpo, el médico ordenó una radiografía en julio 27 de 2016 y tampoco la han practicado. Además sigo con los dolores y hemorragias intensas que sólo podrían calmarse con la cirugía ordenada.  
Por lo expuesto, solicito tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al fallo de tutela y se amparen mis derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad (...)"*

Dado lo anterior, el despacho dio apertura al incidente de desacato a través de Auto 813 y corrió traslado a EPC COJAM JAMUNDÍ, a CAPRECOM, a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y a LA FIDUPREVISORA, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se le solicitó explicaciones a las entidades accionadas, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 80-87).

En respuesta el INPEC, informa al despacho que a la accionante se le practicó el 07 de diciembre de 2015 y el 23 de mayo de 2016 en la IPS Hospital de San Juan de Dios, exámenes de biopsia exocervix y recibió atención médica por la especialidad de ginecología, los cuales adjuntó, e informa que se están realizando las coordinaciones por parte del INPEC para que el Fiduconsorcio PPL 2015 preste a la accionante la atención en salud de manera integral, solicita entonces la desvinculación (fls. 104-113).

De otro lado, la USPEC en escrito visible a folios (127-151), informa que una vez conoció de las pretensiones del actor y debido a la falta de competencia funcional para la prestación del servicio médico a la población privada de la libertad, procedió a oficiar a las entidades competentes sin obtener respuesta.

En cuanto a la improcedencia del desacato por incompetencia funcional, el apoderado de la USPEC, afirma que el juez de tutela, debe evaluar el comportamiento de la autoridad obligada al cumplimiento de la orden judicial y para poder imponer la sanción de desacato, de dicha evaluación debe resultar de forma inequívoca que la renuencia proviene del dolo o la culpa. Es decir, el incumplimiento del fallo por sí solo no motiva la sanción por desacato, sino que debe estar probado que la autoridad fue negligente y desinteresada en acatarlo.

Agrega que, no ha habido incumplimiento por cuanto la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dado que no tiene competencia para ordenar el traslado o ubicación de la población privada de la libertad, teniendo en cuenta que dicha función se encuentra asignada al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, de acuerdo al marco legal<sup>1</sup>, consorcio que le asiste la competencia para la prestación del servicio médico de las personas privadas de la libertad y a cargo del INPEC.

Posteriormente y teniendo en cuenta el cambio de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí – COJAM, de acuerdo a la información que reposa en la página web de dicha entidad administrativa, el despacho dio nuevamente apertura al incidente de desacato de la referencia, librando las notificaciones correspondientes (fls. 164-171 y 180-194).

Luego, el INPEC allegó memorial indicando al despacho que (fls. 172-178):

*"(...) El interno MARICEL CAMACHO HOME fue atendido por el médico José Raúl Quesada con R.M 347/89 el día 23 de mayo del presente año, quien precisó diagnóstico de DISPLASTIA CERVICAL SEVERA y le ordenó PROCEDIMIENTO DE CONIZACIÓN.*

*Respecto a lo anterior, el área de salud del INPEC de Jamundí le solicitó al CONSORCIO PPL 2015, quien es el encargado y responsable de la salud de las personas privadas de la libertad, vía correo electrónico consorcioppi@miUenium.com.co, autorización para CONIZACIÓN.*

*El día 15 de julio de 2016, el CONSORCIO PPL 2015 autorizó el procedimiento y determinó como prestador del servicio al centro hospitalario SAN JUAN DE DIOS DE CALI, VALLE. Teniendo en cuenta que el servicio fue autorizado, el Área de salud solicitó al centro hospitalario asignación de cita, vía correo electrónico*

<sup>1</sup> Decreto 4150 de 2011 y Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014.

[katheho1729@gmail.com](mailto:katheho1729@gmail.com), correo de la trabajadora social Catherine Holguín Molina de dicha IPS.

El Hospital San Juan de Dios nos comunicó el día 14 de octubre, vía correo electrónico, que se asignó cita para el citado procedimiento el día 27 de octubre del presente año.

Por lo expuesto, llegado el día de la cita, el INPEC de JAMUNDÍ cumplirá con su función y garantizará el desplazamiento y traslado del interno, al centro Hospitalario que se determinó para prestar el servicio.

(...)

Como conclusión honorable Juez, podemos decir que las entidades USPEC y el CONSORCIO PPL 2015 son los llamados a responder por la salud de las personas privadas de la libertad.

Anexo: Valoración médica, ordenes médicas, autorización de servicios por parte del Consorcio ppl 2015, impresión de pantalla donde el Hospital San Juan de Dios asignó la cita para prestar el servicio.

Por los argumentos anteriormente expuestos, le solicito muy respetuosamente se DESVINCULE al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí, debido a que se han adelantado las acciones tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos emanados de la acción de tutela de la referencia como se ha explicado anteriormente, aclarando que el INPEC ha cumplido a cabalidad con sus funciones de brindar ATENCIÓN Y SOLICITAR las citas a los RESPONSABLES ENCARGADOS DE LA SALUD de las personas privadas de la libertad.(...)"

Luego, el despacho, a través del Auto de Sustanciación no. 1059 (fls. 264-265), ordenó a la entidad accionada que:

"(...) PRIMERO.- ORDÉNESE al INPEC- Centro Penitenciario de Jamundí, informar a la accionante sobre el procedimiento médico al cual será sometida, de acuerdo a los parámetros de seguridad establecidos por dicha autoridad administrativa. SEGUNDO.- ORDÉNESE al INPEC- Centro Penitenciario de Jamundí que, una vez surtido el análisis médico al que será sometida la accionante el 27 de octubre de 2016, informe al despacho las decisiones médicas adoptadas por el especialista tratante, en cuanto al tratamiento médico a seguir a la señora CAMACHO HOME, de acuerdo al cuadro clínico que presenta. (...)"

En atención al requerimiento hecho por el Juzgado, a través de la Regional suroccidente del INPEC, la funcionaria Adriana Caicedo Cuenca del área de Sanidad de Centro Penitenciario de Jamundí, informó que a la señora Camacho Home, se le había realizado una conización el 03 de noviembre en el Hospital San Juan de Dios y que requiere valoración en un mes (fl. 266).

Igualmente, el Director de dicho Centro Penitenciario, allegó memorial (fl.267), reiterando la información señalada en el párrafo anterior, adjuntando el trámite interno realizado para la cita de control y anexando copia de la historia clínica de la paciente (fls. 268-270).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento del incidentante, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 098 del 12 de mayo de 2015, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como se desprende de la información allegada al plenario.

Tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

Por lo anterior, esta operadora judicial ordenará dar por terminado el presente incidente, en razón a que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia no. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo,

En consecuencia, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- CESAR** el presente trámite Incidental propuesto por la señora MARICEL CAMACHO HOME, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **13** DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00426-00  
Demandante: Rubiel Pavi Casso y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Corporación para la Recreación Popular C.R.P.  
Departamento del Cauca – Institución Educativa de Toribio  
Alexander Salazar Reyes  
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Rubiel Pavi Casso y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali, la Corporación para la Recreación Popular C.R.P., el Departamento del Cauca-Institución Educativa de Toribio, y el señor Alexander Salazar Reyes, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales, por las presuntas lesiones sufridas por el menor Freyder Elian Pavi Ramos, ocurrida el 28 de noviembre de 2013, en las instalaciones del Acuaparque de la Caña, mientras se encontraba jugando "Painball", dentro de una actividad recreativa organizada por la Institución Educativa referenciada.

Por medio del auto interlocutorio No. 1184 del 18 de diciembre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar, entre otros, al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Ahora bien, estando el presente proceso para resolver sobre la admisión del llamado en garantía, el Despacho advierte que la notificación al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, no se realizó, ya que de manera involuntaria, en su lugar, se notificó al Departamento del Valle del Cauca, situación que deberá corregirse.

Así las cosas, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

*"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En Consecuencia el Despacho,

**DISPONE**

Notificar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme se ordenó en el auto interlocutorio No. 1184 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1239

Proceso No: 008 – 2016 – 00273– 00  
Demandante: Ana Ruth Mera Arias  
Demandado: COLPENSIONES  
Acción: DE TUTELA

Mediante Sentencia No. 176 de septiembre 30 de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana Ruth Mera de Arias identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.996.772 de Cali, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el día 12 de febrero de 2016, mediante la cual solicita el pago a herederos, derecho reconocido por la entidad accionada en la resolución GNR 4437 del 07 de enero de 2016, por el fallecimiento del titular de la pensión el señor Octavio Mera Velazco y el deceso de la señora Carmen Rosa Arias de Mera beneficiaria de dicha prestación económica. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)"*

La accionante, presentó escrito el 18 de octubre de 2016(fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Mediante auto interlocutorio No. 1041 (fl. 8), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, pero la entidad continúa aún sin brindar algún tipo de información con respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido.

En respuesta, la entidad accionada allegó memorial (fls. 12-15), indicando al despacho que mediante oficio de octubre de 2016, se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho dentro del proceso de la referencia, respecto de la solicitud de pago de herederos presentado por el accionante el 12 de febrero de 2016.

Adjunto a folio 16, obra el oficio mencionado por Colpensiones del que se desprende:

*"(...) Que de conformidad con el asunto de la referencia, le indicamos que para poder acceder a la petición de pago a herederos, (...), es necesario que allegue juicio de sucesión por el valor reconocido en la Resolución GNR 4437 del 07 de enero de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la documentación aportada, se evidencia juicio de sucesión del 28 de octubre de 2011, pero el valor indicado en el mismo no coincide con el ordenado en el acto administrativo antes mencionado (...)"*

Una vez conocida por el despacho dicha información, informó a la parte accionante para que tuviera conocimiento de la misma, y quien, a través de memorial visible a folios (20-35), manifestó que:

*"(...) la entidad accionada nuevamente nos solicita anexar el trámite de cobro de herederos los mismos documentos que se han venido presentando al Instituto de Seguros Sociales desde la petición primitiva del 20 de noviembre de 2009, reiterándola el 23 de diciembre de 2011, y ante Colpensiones el 16 de enero de 2014, el 21 de octubre de 2015 y el 12 de febrero de 2016 (...)*

*Como se puede apreciar, Colpensiones no ha dado cumplimiento a su deber legal, emitiendo oficios pretendiendo dilatar la responsabilidad que tiene a su cargo (...), por eso solicito seguir con el trámite del incidente de la referencia y se sirva proferir auto sancionatorio.*

*Adjunto a este escrito los siguientes documentos:*

*Petición de cobro a herederos con fechas: 20 de noviembre de 2009; 23 de diciembre de 2011; 16 de enero de 2014; 21 de octubre de 2015 y del 12 de febrero de 2016.*

*Resolución GNR 4437 del 07 enero de 2016.  
(...)"*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo resuelto por esta operadora judicial en la sentencia de tutela No. 176 de septiembre 30 de 2016 y, a la información aportada por las partes, encuentra esta operadora judicial que Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia no. 176; lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora de Pensiones con el oficio dirigido a la parte accionante con fecha del 06 de octubre de 2016 (fl.16), informa que el requisito de la sucesión debe concordar con los valores reconocidos en la Resolución GNR 4437 del 07 de enero de 2016, ya que la obrante en el proceso data del 28 de octubre de 2011.

Revisada la información allegada por la parte accionante de las varias solicitudes radicadas en la entidad accionada y teniendo cuenta el requisito exigido por Colpensiones para continuar con el trámite de pago a herederos, se encuentra visible a folio 24, memorial en el que la parte accionante solicita pago único a herederos y es en la única oportunidad que relaciona "Escritura pública de sucesión"; dicho escrito con radicación del 23 de diciembre de 2011, fecha que guarda relación con lo manifestado por Colpensiones.

Dicho lo anterior, interpreta esta operadora judicial que, posteriormente a la fecha de la Resolución GNR 4437 del 07 de enero de 2016, mediante la cual, la entidad de administradora de pensiones reconoció los valores para dar trámite al pago de herederos, no obra en el expediente sucesión con los valores contenidos en el acto administrativo en mención, por tal motivo la respuesta allegada por Colpensiones y conocida por el abogado parte accionante es coherente y por tanto satisface el ejercicio del derecho de petición amparado en sede de tutela, mediante sentencia No. 176 de septiembre 30 de 2016.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 176 de septiembre 30 de 2016, no puede desconocerse que las causas que originaron el trámite constitucional han cesado.

Pues bien, tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a las entidades accionadas, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

## II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CESAR** el presente trámite Incidental propuesto por la señora Ana Ruth Mera Arias, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

JCO.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1240

Proceso No: 008 – 2016 – 00284 – 00  
Demandante: Luz Enith Rativa Ortiz  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas  
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Mediante Sentencia no. 180 del 11 de octubre de 2016, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Enith Rativa Ortiz, quien actúa en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.818.132 de Sevilla, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada de esta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición radicada por el accionante el 17 de agosto de 2016, en donde la accionante solicita, la entrega de las ayudas humanitarias y se le informe claramente los pasos a seguir y tiempos de entrega. TERCERO: HÁGASE claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe otorgar la respuesta a la petición elevada por el accionante el 17 de agosto de 2016. CUARTO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.  
(...)"*

La accionante, presentó escrito el 20 de octubre de 2016 (fls.1), informando el incumplimiento de la providencia referida, durante el trámite del presente incidente de desacato la entidad accionada allegó memorial visible a folios (2-4), en dicho escrito manifiesta al despacho haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela no. 180 del 11 de octubre de 2016, dando respuesta, a través de correo certificado a la accionante sobre la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, para lo cual adjunto correspondencia remitida y guía de correo certificado (fls. 5-8).

Visto el oficio mediante el cual, se le da respuesta a la accionante de la petición radicada el 17 de agosto de 2016, en donde la accionante solicita, la entrega de las ayudas humanitarias y se le informe claramente los pasos a seguir y tiempos de entrega, la entidad accionada le comunica que cuenta con un giro de ayuda humanitaria disponible por cobro por DAVIGIRO en el municipio de Cali, barrio pasoancho calle 13 40-04, desde el 21 de octubre de 2016, turno 1D-20508 y concluye informando que tiene 25 días para reclamar dicha ayuda humanitaria. Agrega de igual forma la entidad accionada, el trámite a seguir para solicitar la siguiente ayuda humanitaria.

Posteriormente para confirmar la notificación de la información dirigida a la accionante, este despacho verificó en la página web de la empresa de correos 4-72, que la información si fue notificada a la accionante el 28 de octubre de

2016 (fl. 11).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 180 del 11 de octubre de 2016, no puede desconocerse que las causas que originaron el trámite constitucional han cesado.

Pues bien, tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a las entidades accionadas, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

## II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CESAR** el presente trámite Incidental propuesto por la señora Luz Enith Rativa Ortiz, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1241

Proceso No: 008 – 2016 – 00258– 00  
Demandante: Yamileth Murillo Muñoz  
Demandado: COLPENSIONES  
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Mediante Sentencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, en su parte resolutive ordenó:

"(...)

**PRIMERO.-** *Modificar el numeral 2° de la Sentencia No. 171 proferida en primera instancia el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, el cual quedara del siguiente tenor:*

*Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de esta Sentencia, si aún no lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre la petición del 23 de abril de 2015 elevada por la señora Yamileth Murillo Muñoz en nombre propio y en representación de su hija Laura Guisel Saavedra Murillo, informándole en concreto sobre la inclusión en nómina de pensionados, en caso de ser afirmativa comunicar la fecha exacta y/o aproximada de inclusión, y en caso negativo le indique los motivos de hecho y Derecho para ello. Además deberá pronunciarse en concreto sobre lo relacionado con el estado del pago de las mesadas atrasadas desde el 1 de enero de 2015."*

**SEGUNDO.-** *Negar el amparo con relación al derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Confirmar en lo demás, la Sentencia No. 171 proferida en primera instancia el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.).*

**CUARTO.-** *Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

"(...)"

La accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Mediante auto interlocutorio No. 1147 (fl. 12), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho; en respuesta la entidad accionada allega memorial (fl. 16), informando al despacho que "mediante oficio del 11 de noviembre de 2016, indicó a la parte accionante que una vez consultado el sistema de información de la entidad se constató que el medio magnético CD aportado por la accionante es inaudible, razón por lo cual solicita que lo allegue nuevamente a la entidad para realizar la transcripción del fallo proferido por el

*juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que el reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Jimmy Sandro Saavedra López”.*

Vista la respuesta allegada por Colpensiones, encuentra el despacho que una vez proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle, la sentencia del 24 de octubre de 2016, motivo del presente trámite incidental, la entidad accionada no sólo remitió a la parte accionante el oficio mencionado en el párrafo anterior, también tal y como lo aportó la incidentalista, remitió memorial indicando a la accionante que *“no había aportado los CD’s de primera y segunda instancia, necesarios para garantizar el cumplimiento”* (fl.9),

Además de lo anterior, observa esta operadora judicial que a folio 2 del expediente, la accionante aportó el memorial mediante el cual solicitó a Colpensiones, la inclusión en nómina de conformidad a orden judicial desde el 23 de abril de 2015, escrito del que también se desprende, del primer acápite numeral tercero, que aportó: *“tres discos compactos de las audiencias de primera instancia y segunda instancia (...)”*

En razón de lo anterior, no encuentra esta operadora judicial que las razones expuestas por Colpensiones sean suficientes para entender como cumplida la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle el 24 de octubre de 2016, dado que habiendo transcurrido aproximadamente veinte (20) meses, desde la solicitud de inclusión en nómina realizada por la accionante, esta no es la etapa procesal para corregir los supuestos errores acontecidos dentro del trámite administrativo y menos aún, pretender por parte de la entidad accionada que la parte accionante cumpla nuevamente con requisitos ya aportados, se reitera desde hace (20) meses atrás.

Sumado a lo expuesto, la administradora de pensiones *“pagó un retroactivo adeudado a la accionante por concepto de **MESADAS ADEUDAS**, hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón a un proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario que le reconoció el derecho”*, afirmación hecha por la parte accionante (fl.2), y tomada como cierta en primera y segunda instancia en sede de tutela, teniendo en cuenta silencio de la entidad accionada durante todo el trámite constitucional.

Por lo tanto, concluye esta operadora judicial que la administradora de pensiones, ha tenido acceso a la información de los procesos judiciales adelantados por la señora Yamileth Murillo Muñoz, razón por lo cual, las razones expuestas por dicha entidad en el memorial del 23 de noviembre de 2016(fl. 16), no serán tenidas en cuenta.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por no acatar la orden impartida en

la Sentencia Mediante Sentencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la parte accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia la accionante Yamileth Murillo Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía no. 66.954.523 de Cali.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se inserto en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1242.

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00155 – 00  
Demandante: Luis Hernán Viveros Lara  
Demandado: INPEC – Dirección General-Establecimiento Carcelario Villahermosa de Cali.  
Acción: Incidente de Desacato

Mediante Sentencia No. 102 del 15 de junio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor El señor Luis Hernán Viveros Lara, identificado con CC. 10.634.214 de Corinto y la TD. No. 158594, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Director General del INPEC, de acuerdo a las funciones atribuidas por la Ley<sup>1</sup>, que en un término prudencial de 15 días, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y una vez notificada la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de traslado presentada por el accionante, de acuerdo a su condición étnica, pero también, con total apego a la normas que reglamenta el traslado de personas bajo la tutela del INPEC, así como en lo referente, a la coordinación entre las distintas autoridades, la capacidad presupuestal y la logística que demanda el traslado de una persona que se encuentra privada de la libertad, unido a las consideraciones de seguridad pertinentes y en apego a los protocolos que se han descrito, que deben ser cumplidos por dicha autoridad para valorar o negar el traslado del recluso. TERCERO: ORDENAR a la Directora del Centro de Reclusión de Villahermosa de Cali, que en el término de (48) horas una vez notificados de la presente acción, notifique la respuesta dada al señor Luis Hernán Viveros Lara a su solicitud de asignación de actividades laborales para redención de la pena CUARTO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión(…)”*

El accionante, presentó escrito el 18 de noviembre de 2016 (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1205 (fl.9), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 10-16). Las partes guardaron silencio al requerimiento hecho por el despacho.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 102 del 15 de junio de 2016, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Artículo 52 de la Ley 1709 de 2014.

DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Director General del INPEC Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no. 102 del 15 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Dirección General, expliquen las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Jorge Luis Ramírez Aragón y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1243

Proceso No: 008 – 2016 – 00115 – 00  
Demandante: Carlos Andrés Ossa Anas  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas  
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Mediante Sentencia no. 082 del 20 de mayo de 2016, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Ossa Anas, quien actúa a nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.222.132 de Inza – Cauca, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada de esta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por el accionante, la cual consiste en la consignación de los recursos correspondientes a la ayuda humanitaria de emergencia. TERCERO: Hágase claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe otorgar la respuesta a la petición elevada por el accionante con fecha del 27 de febrero de 2016. CUARTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"*

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1145 (fl.8), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho. La entidad accionada hasta la fecha ha guardado silencio al requerimiento hecho por el juzgado.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial por parte de Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra el señor Alan Jara Urzola y/o quien haga sus veces, en calidad de Director de La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 082 del 20 de mayo de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Emiro Acosta Muñoz.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Alan Jara Urzola y/o quien haga sus veces, en calidad de Director de La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1244

Proceso No: 008 – 2016 – 00278– 00  
Demandante: Luis Alfonso Rodríguez Ibarra  
Demandado: COLPENSIONES  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Mediante Sentencia No. 177 de octubre 05 de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Luis Alfonso Rodríguez Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía no. 12.718.521 de Valledupar, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el día el 27 de mayo de 2016, respecto de la expedición de la copia de historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, discriminando los salarios sobre los cuales aplicaron el ingreso base de cotización. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"*

El accionante, presentó escrito el 10 de noviembre de 2016(fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Mediante auto interlocutorio No. 1150 (fl. 16), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, pero la entidad continúa aún sin brindar algún tipo de información con respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por no acatar la orden impartida en la Sentencia No. 177 de octubre 05 de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso

segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la parte accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Luis Alfonso Rodríguez Ibarra identificado con cédula de ciudadanía no. 12.718.521 de Valledupar.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Dr. Mauricio Olivera González, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--